

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ÁNGEL OLIVERAS,

Apelante,

v.

CENTRO UNIDO DE  
DETALLISTAS DE PR,  
INC.,

Apelada.

KLAN202300271

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
K AC2003-5281.

Sobre:  
impugnación de elección.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece la parte apelante señor Ángel Oliveras y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 12 de diciembre de 2022, notificada el 21 de diciembre de 2022. Mediante la misma, el foro primario ordenó el archivo **con perjuicio** de la demanda instada en contra de la parte apelada, Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, Inc. (CUD), al amparo de los incisos (a) y (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **revocamos** la sentencia apelada.

I

La controversia que nos ocupa surge a raíz de una demanda presentada el 6 de agosto de 2003, mediante la cual la parte apelante impugnó la elección del presidente del CUD celebrada el 27 de julio de 2003<sup>1</sup>.

Según surge del expediente, tras varios incidentes procesales, el 14 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden para

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-23. El 13 de noviembre de 2003, el señor Oliveras presentó una demanda enmendada. *Íd.*, a las págs. 24-34. El 3 de diciembre de 2003, el CUD presentó su contestación a la demanda. *Íd.*, a las págs. 35-36.

calendarizar la fecha del juicio. Ello, luego de que este Tribunal de Apelaciones denegara la expedición de un recurso de *certiorari* relacionado con una determinación mediante la cual el foro primario había excluido la presentación de dos testigos de la parte apelante. Desde entonces, hasta el 12 de agosto de 2021, la fecha del juicio se pospuso en unas 11 ocasiones. Algunas de las transferencias del juicio surgieron debido a problemas de salud de los familiares de las partes litigantes o de sus representantes legales, emergencias nacionales, entre otras<sup>2</sup>.

En cuanto a lo que nos compete, pendiente el juicio que se celebraría el 18 y 19 de agosto de 2021, el 12 de agosto de 2021, las partes litigantes presentaron una moción conjunta en la que solicitaron al foro primario que cambiara la naturaleza del señalamiento<sup>3</sup>; es decir, del juicio en su fondo a una vista sobre el estado de los procedimientos. Expresaron que el *Informe sobre conferencia preliminar entre abogados* que obraba en el expediente no había sido confeccionado por los actuales representantes legales de las partes litigantes, por lo que entendían que debían presentar un nuevo informe. Además, informaron que habían iniciado conversaciones conducentes a transigir el pleito y que el comienzo del juicio les impediría culminar tales conversaciones.

En atención a esta última moción, el 17 de agosto de 2021, notificada el 19 de agosto, el tribunal emitió una *Orden* debidamente fundamentada. En ella, impuso sanciones económicas a las partes litigantes por retrasar los procedimientos reiterada e injustificadamente<sup>4</sup>. Además, otorgó un término de 10 días al apelante para que mostrara causa por la que no debía desestimar su demanda conforme lo dispuesto en la Regla 39(a) o (b) de Procedimiento Civil. A su vez, dejó sin efecto el señalamiento de juicio en su fondo previamente pautado para el 18 y 19 de agosto de 2021.

---

<sup>2</sup> El foro primario consignó un breve resumen del trámite procesal del caso en su orden emitida el 17 de agosto de 2021, notificada el 19 de agosto de 2021. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 87-92; el resumen procesal aparece a las págs. 91-92.

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 81-82, y 85-86.

<sup>4</sup> Véase, nota al calce núm. 2, *ante*. Copia de la bien fundamentada orden del tribunal fue notificada solo a los abogados de las partes litigantes; el apelante **no** fue notificado directamente. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 87-88.

El 19 de agosto de 2021, el apelante presentó una moción de reconsideración<sup>5</sup>. En síntesis, adujo que la moción mediante la cual solicitó el cambio de la naturaleza del señalamiento no constituía una solicitud de transferencia o suspensión. Alegó que no solo se encontraba listo para el juicio, sino que había recibido instrucciones de que esperase a recibir una determinación del tribunal sobre si el juicio se celebraría en la fecha pautada, o si, según solicitado, se cambiaría la naturaleza del señalamiento. No obstante, no recibió notificación alguna por parte del tribunal. Además, solicitó al tribunal que reconsiderara la imposición de sanciones.

Luego, el 25 de agosto de 2021, el apelante presentó una *Moción informativa en cumplimiento de orden exponiendo justa causa*<sup>6</sup>. En ella, confirmó su interés en proseguir su causa de acción y añadió que su incomparecencia al expediente judicial durante los últimos meses se había debido, entre otras razones, a asuntos relacionados a los problemas de salud del padre y la madre de su representante legal. Además, planteó que, a pesar de su incomparecencia, se había mantenido en comunicación con la representación legal del apelado y, como resultado de esas comunicaciones, habían marcado y estipulado la prueba con el fin de simplificar las controversias y así facilitar la celebración del juicio.

El 23 de septiembre de 2021, notificada el 29 de septiembre, el tribunal declaró sin lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante el 19 de agosto de 2021<sup>7</sup>.

**Desde el 23 de septiembre de 2021, hasta el 12 de diciembre de 2022, nada ocurrió en el caso.** Así pues, ese 12 de diciembre de 2022, notificada el 21 de diciembre, el foro primario emitió la *Sentencia* objeto de este recurso<sup>8</sup>. En ella, consignó que el caso se había mantenido inactivo

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 93-96.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 95-101.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 110-111.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 115-116.

durante más de un año. Por esa razón, y amparándose en la orden del 17 de agosto de 2021, ordenó el archivo de la causa de acción **con perjuicio** conforme a la Regla 39.2 (a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Inconforme con la referida determinación, el 4 de enero de 2023, el apelante presentó una moción de reconsideración<sup>9</sup>. En esencia, alegó que ninguna de las partes había solicitado el aplazamiento del juicio, ni había expresado no encontrarse preparada para comenzar el juicio en su fondo. El apelante arguyó que la suspensión se debió a que el tribunal no había resuelto la moción conjunta, sin embargo, había dejado sin efecto el señalamiento del juicio. A su vez, planteó que, a pesar de haber solicitado la reconsideración de las sanciones, pagó las mismas y decidió no recurrir. No obstante, quedó pendiente que el tribunal señalara fecha para el juicio en su fondo, una vez se cumpliera con el pago. Finalmente, expresó que parte de la razón para no comparecer por escrito se había debido al empeoramiento de la salud de la madre de su representante legal, quien había fallecido el 3 de septiembre de 2022.

Por su parte, el 18 de enero de 2022, el apelado presentó su oposición a la moción de reconsideración<sup>10</sup>. En lo pertinente, reiteró que desde el 2015 solo se habían presentado mociones de suspensión o transferencias de vista, las cuales no podían ser consideradas como un trámite al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Así pues, manifestó su conformidad con la desestimación de la demanda.

Evaluada las posiciones de las partes litigantes, el 31 de enero de 2023, notificada el 6 de marzo de 2023<sup>11</sup>, el foro primario declaró sin lugar la moción de reconsideración.

---

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 117-123.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 126-129.

<sup>11</sup> La resolución que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración fue dictada el 31 de enero de 2023. No obstante, Secretaría emitió una *Notificación Enmendada* el 6 de marzo de 2023, pues se había cometido un error previo en cuanto a la identidad o nombre de la jueza que había emitido la resolución del 31 de enero. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 130-131.

Aún inconforme, el 5 de abril de 2023, el apelante compareció ante nos mediante este recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan al concluir que la Moción Solicitando Cambio de Naturaleza del Señalamiento de Juicio a una sobre el Estado de los Procedimientos presentada conjuntamente por la representación legal de la parte demandante y demandada se trató de una solicitud de transferencia del señalamiento de juicio en su fondo y/o concluir que la parte demandante solicitó se deje sin efecto los procedimientos de juicio en su fondo, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al imponer sanciones por alegadamente haber solicitado la transferencia del juicio en su fondo y utilizarlo como fundamentos para la desestimación a pesar de haber sido consignadas las sanciones que a todas luces es improcedente, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al dejar sin efecto los señalamientos de juicio en su fondo pautados para el 18 y 19 de agosto de 2021 e imponer la cancelación del sello de suspensión y sanciones económicas a la parte demandante y demandada, a pesar de que la parte demandante le informó al Tribunal por conducto de la secretaria de Sala que teníamos la prueba presente y preparados para comenzar el juicio ya que nunca se solicitó la transferencia o suspensión del juicio, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho Constitucional a tener su día en Corte, a un debido procedimiento de Ley y a la igual protección de las Leyes.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al utilizar como fundamento para la desestimación las transferencias de juicio que fueron concedidas por justa causa, situaciones de salud y por conflicto de calendario de la parte demandada y por la transferencia de juicio del Tribunal debido al ajuste en el calendario cuando el caso fue reasignado de la Sala 504 al Salón de secciones 908, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al no notificar su determinación a las mociones en cumplimiento de orden solicitando juicio de

forma presencial antes del señalamiento de juicio, así como por no notificar su determinación antes de juicio en cuanto a la solicitud de cambio de naturaleza del procedimiento de juicio, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al no señalar la nueva fecha de juicio en su fondo luego de cumplido con el pago del sello de suspensión y del pago de \$1,000.00 dólares de sanciones, así como por no dar la oportunidad a la parte demandante de expresarse en cuanto a la existencia o no de justa causa por la inacción antes de desestimar con perjuicio y sin tomar en consideración la situación por la cual este abogado que suscribe estuvo atravesando por la situación de salud de mi madre la Sra. Carmen Rivera Arroyo desde el año 2021 y que culminó con su muerte el pasado 3 de septiembre de 2022 y que muy bien el Tribunal debió considerar como justa causa así como por un diagnóstico de este abogado que suscribe debido a brote intrafamiliar por el cual me vi en la obligación de mantenerme en cuarentena, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

(Comillas omitidas).

Por su parte, el 5 de mayo de 2023, el apelado presentó su alegato en oposición. En esencia, reiteró el argumento planteado en su oposición a la moción de reconsideración presentada el 18 de enero de 2022, y añadió que el tiempo transcurrido lo había dejado en estado de indefensión.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes litigantes, resolvemos.

## II

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones económicas a las partes, así como para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal<sup>12</sup>. Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar

---

<sup>12</sup> Véase, también, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7.

este tipo de conducta o actitud. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Ello responde al hecho de que, “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 298 (2012). No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada.

En su inciso (a), la Regla 39.2 de Procedimiento Civil dispone que:

(a) Si la **parte demandante** deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

**Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.**

32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). (Énfasis nuestro).

La disposición citada resulta medular. Tanto así que, previo a ser incorporada a las *Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, la Regla 39.2 había sido enmendada por virtud de la Ley Núm. 493-2004, para incorporar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a los efectos de que **la desestimación como sanción procede únicamente cuando quede demostrado, inequívocamente, que otras sanciones han sido ineficaces**. La *Exposición de Motivos* de la citada ley subrayó la

importancia de la notificación a la parte litigante, antes de que se desestimara un reclamo como sanción. A saber:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el abogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando la falta que cometió su abogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio abogado.

Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 493-2004.

Así pues, el fin perseguido por la Regla 39.2(a) de las *Reglas de Procedimiento Civil de 2009* resulta compatible con el principio recogido en nuestro ordenamiento jurídico que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011). Por tanto, es norma reiterada que, “una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe amonestar primeramente al abogado de la parte”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. Es decir, ante la inacción o incumplimiento de una de las partes, “el tribunal deberá imponer primeramente sanciones económicas al abogado de dicha parte”. *Sánchez Rodríguez. v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 725 (2009). (Cita suprimida).

Si lo anterior no produce resultados, “procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro). Enfatizamos que la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil exige una notificación directa a la parte, previo a imponer una sanción como la eliminación de las alegaciones o la



desestimación de la demanda. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 708 (2020).

Con relación a la notificación directa a la parte, el Tribunal Supremo expresó en *HRS Erase v. CMT* lo siguiente:

[...] la notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, pues “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedido por ley.

*Íd.*, a la pág.709. (Citas omitidas).

En cuanto al inciso (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, se dispone:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla. **El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.**

32 LPRA Ap. V, R.39.2(b). (Énfasis y subrayado nuestro).

Es de notar que, con excepción de la notificación directa a la parte demandante y la concesión de un término para mostrar causa, los restantes requisitos del inciso (a) de la Regla 39.2 no están contemplados en su inciso (b). Esto responde al hecho de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 298.

De hecho, el Tribunal Supremo ha expresado que, a pesar de que la sanción de desestimación por falta de diligencia no se favorece, será una sanción justa y correcta en aquellos casos extremos de clara e injustificada

falta de diligencia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 724 (2009); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807 (1986). Inclusive, el Tribunal ha consignado que la asunción de una nueva representación legal no interrumpe el período de 6 meses de inactividad prescrito por esta regla. *Ortiz v. Fernós López*, 104 DPR 851, 852 (1974).

En fin, si bien la política judicial de que los casos se ventilen en los méritos limita la discreción del tribunal, el Tribunal Supremo también ha reconocido que “una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en constante estado de incertidumbre”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003). Es decir, se debe tomar en consideración el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 203.

### III

A pesar de que la parte apelante señaló la comisión de 6 errores por parte del foro primario, la realidad es que todos ellos pueden ser analizados conjuntamente. En síntesis, se trata de determinar si, a la luz de los hechos particulares del caso, procede o no la desestimación con perjuicio de la causa de acción incoada por el apelante allá para el 2003.

Luego de un examen del trámite procesal, advertimos que, desde el 2015, año en que se celebró la conferencia con antelación al juicio, lo único que ha presentado el apelante son mociones de suspensión, transferencia o conversión de vistas. Por tanto, no existe controversia sobre el estado de inercia del caso y la falta de diligencia desplegada en su tramitación. Así pues, concluimos que solo resta analizar si el foro primario atendió los requerimientos de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil al desestimar con perjuicio la causa de acción.

Tal como esbozamos, la Regla 39.2 exige que, previo a desestimar la demanda, la parte demandante sea apercibida directamente del efecto

del incumplimiento. En el caso del inciso (a), cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder.

Por otro lado, cuando se trate de una desestimación al amparo de la Regla 39.2(b), por razón de inactividad en exceso de 6 meses, el tribunal está obligado a notificar a la parte directamente y a su abogado o abogada requiriéndoles que, dentro del término de 10 días, expongan por escrito las razones por las cuales no deba desestimarse y archivarse el caso.

En el caso ante nos el foro apelado ordenó el archivo de la causa de acción con perjuicio al amparo de la Regla 39.2(a) y (b). Al así proceder, se reiteró en la orden emitida el 17 de agosto de 2021, y expresó que amparaba su determinación en ese previo apercibimiento<sup>13</sup>.

En cuanto a la orden emitida por el tribunal el 17 de agosto de 2021, surge claramente de la notificación de la misma que el demandante, aquí apelante, señor Oliveras, no fue notificado directamente de la misma. Así pues, presumimos que él no era consciente del patrón de indiligencia desplegado por su representación legal.

De autos, tampoco surge una orden perentoria de 30 días, dirigida al señor Oliveras, bajo apercibimiento de las consecuencias de incumplir con dicha orden<sup>14</sup>.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que la demanda no fue debidamente desestimada, pues el foro primario no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 39.2(a) y (b) de Procedimiento Civil, en cuanto a la notificación directa al señor Oliveras, previo a recurrir a la severa sanción de desestimar su demanda.

Si bien reconocemos que este caso ha demorado excesivamente en resolverse y que las partes litigantes o sus representantes legales no han

---

<sup>13</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 87-92.

<sup>14</sup> *Íd.*, a la pág. 87.

actuado con la diligencia que se exige, no podemos obviar la letra clara de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil y el propósito que la inspira; a decir, que la parte demandante sea apercibida previa y directamente de las consecuencias de los incumplimientos o falta de diligencia de su representación legal. Esa notificación no es optativa, es mandatoria; sin ella, la medida extrema de desestimar la demanda con perjuicio resulta irrazonable y contraria a derecho.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones